

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º- Fundamento legal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.º- Cuota.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento sobre las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio se fija en el 1,25.

R-202403331



2. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas: Potencia y clase de vehículo Cuota-euros.

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 15,78 euros.
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 42,60 euros.
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, 89,93 euros.
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales, 112,01 euros.
- De 20 caballos fiscales en adelante, 140 euros.

B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 104,13 euros.
- De 21 a 50 plazas, 148,30 euros.
- De más de 50 plazas 185,38, euros.

C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 52,85 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 104,13 euros.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 148,30 euros.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 185,38 euros.

D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 22,09 euros.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 34,71 euros.
- De más de 25 caballos fiscales, 104,13 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 22,09 euros.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 34,71 euros.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 104,13 euros.

F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 5,53 euros.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 5,53 euros.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 9,46 euros.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 18,94 euros.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 37,86 euros.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 75,73 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Ayuntamiento

R-202403331



de Benavente Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados o minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Este reconocimiento, declaración y calificación de la condición de minusválido es competencia de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León o del órgano autonómico equivalente, en su caso, por lo que será necesario presentar la resolución expedida por dicho organismo al efecto de reconocer la exención documento con validez equivalente. Las exenciones previstas en este apartado e) no resultarán aplicables, por más de un vehículo simultáneamente, a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, al tener carácter rogado, los interesados deberán instar su concesión.

2.1. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá justificar documentalmente el destino del vehículo ante el Ayuntamiento. A tal efecto, deberá presentar con la solicitud de exención los siguientes documentos:

Las resoluciones de este Ayuntamiento en cuya virtud se reconozca a los interesados la exención, subjetiva y rogada, prevista en el párrafo e) del apartado 1; surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de la concesión de la misma, dado que el impuesto y, por lo tanto, los elementos determinantes del tributo se definen el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Artículo 6.º- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto incrementada por el coeficiente recogido en el artículo 4.º de la presente ordenanza los vehículos que tengan la consideración de «vehículos históricos», en los términos legalmente establecidos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha o de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para conceder y aplicar las



bonificaciones a las que se refiere este apartado, los interesados deberán instar su concesión, mediante la oportuna solicitud. Por tanto, al ser de carácter rogado, surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha de su concesión, dado que el impuesto, y por lo tanto los elementos determinantes del tributo, se definen el primer día del periodo impositivo, que coincide con el primer día del año natural.

Artículo 7.º- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Artículo 8.º- Gestión y liquidación.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde a la Diputación Provincial de Zamora cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este municipio.

2. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas tributarias respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza,

3. En los supuestos de primera adquisición de un vehículo, cuando este se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente tributo, o en aquellos casos en que iniciado el ejercicio natural no haya comenzado el periodo voluntario de cobro de este tributo, el impuesto se exigirá en régimen de liquidación, a partir de la información facilitada y haciendo constar los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, y se acompañará el certificado de las características técnicas del vehículo. Se aportará también el Documento Nacional de Identidad (DNI) o el documento de identificación fiscal (NIF/CIF) del sujeto pasivo, salvo que esta información ya conste en la propia Administración municipal por cualquier otra causa. Simultáneamente a la liquidación referida en el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto. A fin de evitar la presentación de solicitudes y documentación por los interesados, el padrón procurará elaborarse ya prorrateado a la vista de la información telemática facilitada por la DGT y teniendo en cuenta las bajas que hasta el momento de su aprobación se hubieran producido. De manera análoga, una vez aprobado el padrón y durante el resto del ejercicio, se procurarán tramitar de oficio las devoluciones por bajas, si procede, conforme al prorrateo que resulte.

4. Para la concesión y aplicación de los beneficios fiscales regulados en la presente ordenanza que tengan carácter rogado (no automáticos), se tendrá presente lo previsto en el artículo 34 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos municipales respecto a la situación de estar al corrien-



te con la Hacienda municipal y, respecto a aquellas bonificaciones cuyo porcentaje sea inferior al 100 %, también será necesario que el beneficiario elija la domiciliación bancaria como forma de pago.

Artículo 9.º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Artículo 10.º- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos municipales, en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los ingresos municipales, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales.

Primera: La presente ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

San Miguel de la Ribera, 14 de noviembre de 2024.-La Alcaldesa.

R-202403331

